



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC4

Registro Nro. 68/2020

///nos Aires, 4 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria por los doctores Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 4/20, 6/20 y 8/20 de la C.S.J.N., y 6/20 y 7/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 9630/2016/T02/20/CFC4 del registro de esta Sala de Feria, caratulada: "BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

1) **El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, con fecha 18/03/2020, en lo que aquí respecta, resolvió: "I. NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE LÁZARO ANTONIO BÁEZ, solicitada a fojas 119/143, bajo ningún tipo de caución ni medida alternativa (conforme artículos 319 y 366 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.)... III. FORMAR INCIDENTE de arresto domiciliario, en virtud del planteo subsidiario formulado a fojas 119/143, conjuntamente con la presentación realizada por la Dra. Elizabeth Gasaro en el día de la fecha y proveer allí cuanto corresponda".

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34493944#258081043#20200404131003484

II. Que contra el punto I de dicha decisión, la señora defensora particular, doctora Elizabeth Gasaro, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal *a quo* en fecha 25/03/2020.

La defensa sostuvo al impetrar el recurso de casación que Lázaro Antonio Báez se encontraba dentro del grupo de riesgo más vulnerables al virus Covid-19 y solicitó la habilitación de fería, lo que así fue resuelto por el tribunal *a quo* al conceder el remedio casatorio.

III. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la fería extraordinaria dispuesta por el *a quo* como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20 y 325/20 P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20 y 8/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20 y 7/20 de esta C.F.C.P.). La defensa particular de Lázaro Antonio Báez adujo en su recurso de casación que el imputado tiene sesenta y cuatro (64) años de edad, padece hipertensión arterial, arritmia cardíaca y diabetes tipo 2. Asimismo, el nombrado figura en la nómina de internos con riesgo de salud, confeccionada en el respectivo Informe del Servicio Penitenciario Federal.

IV. Que si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC4

ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para habilitar la jurisdicción de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

V. Que en el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción a dicho principio general, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la libertad solicitada. La asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez solicitó se revoque la resolución que rechazó la excarcelación de su asistido y, subsidiariamente, la morigeración del régimen de detención.

Ahora bien, de la resolución impugnada surge que al nombrado se le imputa en autos *“haber puesto en circulación en el mercado dinero negro proveniente de hechos ilícitos cuyo monto ascendería a una suma superior a los \$127.624.184, mediante distintas transferencias bancarias y operaciones simuladas que habrían tenido lugar entre el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de julio del año 2016, con el objeto de convertirlo e integrarlo al circuito económico formal bajo apariencia de legalidad y cortar todo lazo con los ilícitos que lo generaron”* -cfr. requerimiento de Elevación a Juicio



del Representante del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 7.011/54 de los autos principales-".

Cabe destacar que, a efectos de mantener el encierro de Lázaro Antonio Báez, los sentenciantes destacaron que: "...el pedido de excarcelación formulado por la defensa de Lázaro Báez es una reedición de aquel que ya fuera resuelto por este Tribunal y confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal en las presentes actuaciones, no habiéndose aportado elementos novedosos que impongan la necesidad de un nuevo análisis, el escaso tiempo transcurrido desde aquellas decisiones y en atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal en su dictamen, el mantenimiento de la medida atacada resulta, de momento, la opción más ajustada a derecho a efectos de evitar los riesgos procesales que se mantienen con respecto al encartado. En tanto, con relación al planteo subsidiario efectuado, habrá de formarse el correspondiente incidente y se proveerá allí cuanto corresponda".

En este sentido, el tribunal destacó que en esta causa la defensa particular solicitó la excarcelación de su asistido, la que fue rechazada por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad y dicho pronunciamiento fue confirmado en fecha 20/12/2019 por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Por su parte, de la resolución recurrida surge que durante la tramitación del recurso de apelación aludido en el párrafo precedente, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC4

defensa particular solicitó la aplicación extensiva de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2/3/1/CFC11-CFC41, caratulada "BAEZ, Lázaro Antonio s/ ley 24.390" (cfr. Reg. 2569/19.4, rta. el 12/12/2019), oportunidad en que se dispuso la no homologación de la prórroga de prisión preventiva en la causa CFP 3017/2013 y, sin embargo, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al confirmar el rechazo de la excarcelación dispuesta por el juez de grado, asimismo rechazó *"...esa exégesis sobre la base de que 'las sentencias son soluciones de jurisdicción para el caso concreto y que, la situación analizada al momento de resolver la causa N° 3017/13, difiere enormemente de la que aquí nos ocupa', por cuanto en estas actuaciones 'el nombrado se encuentra detenido desde el 14 de junio pasado, oportunidad en que se dictó su procesamiento con prisión preventiva, tiempo que no luce excesivo ni desproporcionado atento a la complejidad de la investigación, además de que la causa fue recientemente elevada al Tribunal Oral Federal N° 4'"*.

Por otro lado, el tribunal *a quo* resaltó que en fecha 27/12/2019 la defensa particular solicitó la excarcelación de Lázaro Antonio Báez ante dicho sentenciante, la que fue rechazada el mismo día tras considerar que el planteo constituía una reedición de los argumentos anteriormente esgrimidos. Contra dicho decisorio la defensa

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34493944#258081043#20200404131003484

particular del nombrado interpuso recurso de casación que, por mayoría, fue declarado inadmisibile por la Sala de FERIA de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Reg. 213/20, rta. el 30/01/2020).

De la lectura de las referidas resoluciones surge que para denegar la excarcelación del imputado, se evaluó el peligro de fuga a partir de la elevada pena en expectativa prevista en orden a la calificación legal *prima facie* adoptada del delito de lavado de activos agravado por su habitualidad (art. 303 del C.P.), su alta capacidad económica y contactos en el extranjero, como así también que los hechos aquí investigados constituirían una compleja maniobra económica y financiera internacional que habrían sido cometidos mientras el encartado se hallaba frente a otra investigación judicial seguida en su contra.

Por último, cabe destacar que el tribunal solamente consideró como elemento novedoso, la situación particular de Lázaro Antonio Báez por tratarse de una persona dentro de un grupo de riesgo por cuestiones de salud frente a la emergencia sanitaria declarada con motivo del virus COVID-19. Al respecto, entendió que ello no comprende ninguno de los supuestos que posibilitan el otorgamiento automático de la excarcelación.

Sin embargo, ante tal escenario, respecto al planteo subsidiario invocado por la parte recurrente en orden la morigeración de la modalidad de encierro, el a *quo* dispuso la formación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC4

incidente de prisión domiciliaria a los efectos de poder tramitar debidamente dicho pedido con las comprobaciones que el caso amerite (cfr. lo dispuesto en el punto III de la resolución recurrida, y según surge del Sistema Informático Lex-100, el incidente CFP 9630/2016/T02/20/1 se encuentra en trámite).

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisibile la vía intentada.

2) El Sr. Juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el colega que me precede en el orden de votación, considero que el recurso debe ser declarado inadmisibile toda vez que si bien se dirige contra una decisión equiparable -por sus efectos- a una sentencia definitiva, lo cierto es que el recurrente no logra demostrar la existencia de un vicio que imponga la intervención de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio (cfr.



CSJN Fallos 328:1108, "Di Nunzio, Beatriz Herminia".).

Aduno que en la resolución recurrida el tribunal ha dado respuesta al pedido de excarcelación mediante remisión a los fundamentos que había expuesto en diciembre del año pasado, concluyendo que los riesgos procesales oportunamente analizados aún continúan vigentes. Pero, además, en esta ocasión formó incidente de arresto domiciliario a los efectos de analizar la viabilidad del pedido realizado de manera subsidiaria respecto a la situación particular de Lázaro Antonio Báez a la luz del riesgo a la salud invocado por su defensa ante la emergencia sanitaria declarada con motivo del virus COVID-19 (coronavirus). Ese legajo se encuentra en pleno trámite, pudiendo allí el imputado obtener respuesta a las alegaciones que invoca, lo que me lleva a compartir la conclusión acerca de la inadmisibilidad de la vía intentada.

En tales condiciones, y sin que ello implique abrir juicio sobre la procedencia del instituto aludido que tramita por legajo separado, adhiero a la solución propuesta por mi colega.

Tal es mi voto.-

3) Así las cosas, el Tribunal, habiendo tomado razón de la excusación aceptada al señor juez Juan Carlos Gemignani en el marco del incidente CFP 9630/2016/T02/20/CFC1 (Reg. N° 184/20, rta. el 27/01/2020), según constancia agregada en autos por el Secretario de Feria de fecha 03/04/2020, y existiendo concordancia de opiniones entre los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC4

señores jueces Daniel Antonio Petrone y Mariano Hernán Borinsky en orden a la solución del caso, por lo que resulta innecesario convocar un tercer magistrado para que intervenga en autos (artículo 30 bis, último párrafo, C.P.P.N.); **RESUELVE:**

I. ESTAR a la HABILITACIÓN de la feria judicial extraordinaria para resolver la presente causa resuelta por el *a quo*.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

III. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* a que adopte las medidas necesarias tendientes a la debida tramitación del incidente de prisión domiciliaria respecto de Lázaro Antonio Báez.

IV. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* disponga a la Unidad Carcelaria donde Lázaro Antonio Báez se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

V. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34493944#258081043#20200404131003484

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Ignacio Pascual.

NOTA: Se deja constancia que atento a lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020 y 325/2020, así como en las Acordadas CSJN 6/2020 y 8/2020, y CFCP 6/2020 y 7/2020, los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitieron su voto en formato digital, de lo que dan fe las Secretarías de Cámara, doctoras Laura Kvitko (vocalía 11) y Amelie Idoyaga Molina (vocalía 2). Transcurrida la feria extraordinaria, la resolución se imprimirá y será suscrita por los magistrados intervinientes, a los fines de definitivo registro y archivo. Buenos Aires, 4 de abril de 2020.

Firmado: Juan Ignacio Pascual

Fecha de firma: 04/04/2020

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34493944#258081043#20200404131003484